

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

**Y VISTOS:** Los presentes autos "**B.N.M.A. Y B.A.V. S/ DIVORCIO**", Expte. **SA-00042-F-2026**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I.- Que el 02 de marzo de 2026 se presentaron N.M.A.s.#.B., DNI 3. y A.V.B. DNI 2., por derecho propio, y promovieron juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

Acompañaron prueba documental y manifestaron no presentar convenio regulador de los efectos del divorcio, atento no haber bienes en común, y que tanto el ejercicio de la responsabilidad parental como la prestación alimentaria de los hijos serán resueltos de manera privada. Fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado acompañado las partes acreditaron el matrimonio celebrado en I.J., provincia de Río Negro, el día 16 de enero de 2008, acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, según los certificados acompañados se comprobaron los nacimientos de: N.K.B. DNI 4., el día 23 de marzo de 2009, ocurrido en I.J., provincia de Río Negro; T.A.B. DNI 5., el día 6 de octubre de 2010, ocurrido en S.C.d.B., provincia de Río Negro; y T.J.B., DNI 5., el día 17 de febrero de 2014, en S.C.d.B., provincia de Río Negro, hijos de los peticionantes y a la fecha menores de edad.-

VI.- Que, al no haber convenio regulador de los efectos de divorcio, la suscripta consideró no llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 438 del CCyC.-

**RESUELVO:**

1.- Decretar el divorcio vincular entre N.M.A.B. DNI. 3. y A.V.B. DNI 2., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-

3.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).-

4.- Regular los honorarios profesionales de las Dras. Florencia ZÁRATE y Natalia

JALIL BUERI en la suma de \$2.387.640,00 (30 JUS), según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, Arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-

5.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 01, Folio N° 34, del Libro de Matrimonios de la Delegación de Ingeniero Jacobacci del Registro Civil de la Provincia de Río Negro, correspondiente al año 2008 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

6.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

Jueza